

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 1 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que dentro del término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con lo requerido sin embargo, aportó memorial el 19 de enero a través del correo institucional, de manera extemporánea. Provea.

JAZMIN RINCÓN PEREZ.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	VERONICA YANETH LEAL GÓMEZ en representación AARON DANIEL IBAÑEZ LEAL
Demandado	NEVER DAVID IBAÑEZ ARRIETA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00 698 00
Interlocutorio	Nº 67 de 2023.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora VERONICA YANETH LEAL GÓMEZ en representación de A.D.I.L, a través de apoderada judicial, promovió demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor NEVER DAVID IBAÑEZ ARRIETA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, sin embargo espirado el término, el apoderado allego memorial de **manera extemporánea**.

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio respecto de los mismos, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62104cd233f4a14d4ed7cd51a53fedded7b63d0973853a6fa9be1ba6443311d9**

Documento generado en 01/02/2023 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>